

## I. COMUNIDAD DE MADRID

### A) Disposiciones Generales

#### Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno

- 1 *DECRETO 135/2012, de 27 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y agua reutilizable en el ámbito de la Comunidad de Madrid.*

El artículo 13 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid, establece que el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid determinará para todo su territorio las tarifas máximas correspondientes a los distintos servicios, así como los índices de progresividad que pudieran establecerse en razón de los usos, cuantía de los consumos o razones de carácter técnico y social que así lo aconsejen.

En relación con el abastecimiento y saneamiento del agua en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, cabe distinguir dos zonas. La primera, y más extensa, la constituye el ámbito territorial en el que estos servicios son prestados total o parcialmente por Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima, sociedad mercantil constituida al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. La segunda zona sería la constituida por aquellos municipios en que la entidad gestora de los servicios de abastecimiento y saneamiento es el propio Ayuntamiento, mediante cualquiera de las fórmulas previstas en la legislación vigente.

Esta disparidad aconseja acometer el cumplimiento del mandato legal de una forma diferenciada.

En una primera fase, mediante el presente Decreto, se establecen las tarifas máximas para el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid en el que los servicios de abastecimiento y saneamiento del agua son prestados por Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima, posponiéndose para una segunda fase la regulación general de las tarifas máximas de estos servicios de abastecimiento y saneamiento en la segunda zona, debido a la mayor complejidad de la elaboración y tramitación de las tarifas máximas por la diversidad de entidades afectadas.

La política tarifaria de la Comunidad de Madrid obedece a los objetivos de administración de los recursos hídricos en todo su ámbito territorial, concretándose estos en el desarrollo de los Planes de Garantía del Suministro establecidos en el Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo. Estos objetivos se concretan en una serie de medidas que pretenden llevar a los ciudadanos, empresas y Administraciones Públicas a la convicción de un uso prudente, sostenible y responsable de los referidos recursos.

Respecto de las tarifas que se aprueban debe destacarse:

- a) La definición del esquema tarifario obedece a una serie de objetivos básicos, como son la transposición de la Directiva Marco del Agua, el fomento del uso responsable del agua y su consumo eficiente y la consecución de un sistema tarifario justo y equitativo.
- b) La consolidación de una tarifa de agua reutilizable justificada por el impulso decidido que la Comunidad de Madrid está dando a los procesos relativos a la reutilización de agua depurada, al constituir esta un componente esencial de la gestión integral de los recursos hídricos en consonancia con la sostenibilidad medioambiental, contribuyendo al aumento neto de los mismos.
- c) La mejora de la equidad en la estructura tarifaria con la equiparación progresiva de todos los usuarios, independientemente del uso que realicen del agua.
- d) Se destaca que este modelo tarifario mantiene los aspectos sociales y económicos a través de la extensión de la bonificación por familia numerosa a las viviendas numerosas de más de cuatro habitantes, así como el establecimiento de una exención de hasta 25 metros cúbicos al bimestre en función de la necesidad social, manteniendo la bonificación por ahorro de consumo anual en usos domésticos, comerciales e industriales.

La Comunidad de Madrid está obligada a que se mantenga en las Sociedades Gestoras la capacidad de generación de fondos, vía tarifa, para que estas acometan las inversiones necesarias al objeto de garantizar la prestación de un adecuado servicio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid (principio de suficiencia de la tarifa).

En este sentido, la Sociedad Gestora tiene previsto realizar en los próximos años un importante volumen de inversiones destacando especialmente las relativas a las nuevas infraestructuras de aducción, distribución, depuración y reutilización de aguas depuradas.

La tarifa debe incluir todos los costes de la prestación del servicio, tal y como dispone el artículo 2.º del Decreto 37/1985, de 20 de diciembre, que aprueba el Reglamento sobre el Régimen Económico y Financiero del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid.

Con las presentes tarifas se alcanza el equilibrio económico-financiero de la prestación del servicio además de establecer una estrategia para la gestión y uso eficiente del agua en nuestra Comunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.b) de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social, este Decreto ha sido informado por dicho órgano consultivo.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de diciembre de 2012,

## DISPONE

### Artículo 1

#### *Objeto y ámbito de aplicación*

El presente Decreto tiene por objeto establecer las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración de agua y agua reutilizable, aplicables en el ámbito territorial en el que Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima presta tales servicios, bien promovidos directamente o encomendados por la Comunidad de Madrid.

### Artículo 2

#### *Grupos de usos*

1. Las tarifas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración se aplicarán a todos los usos, cuya agrupación se define a continuación:

- 1.1. Usos domésticos: Tendrán la consideración de usos domésticos los destinados exclusivamente a viviendas. Se incluirán en este grupo de usos las urbanizaciones cuyas instalaciones de abastecimiento y saneamiento todavía no hayan sido recibidas por los municipios a que correspondan, que tendrán el carácter de abonado único.
- 1.2. Usos asimilados a doméstico: Tendrán la consideración de usos asimilados a los domésticos los que se realicen para calefacción, garajes, jardines, piscina y demás servicios comunes en régimen de comunidad, así como los locales de una misma finca sin acometida independiente.
- 1.3. Usos comerciales: Se consideran usos comerciales los realizados en tomas contratadas exclusivamente para actividades de este tipo, así como las de carácter agrícola, ganadero o cinegético.
- 1.4. Usos asimilados a comercial: Tendrán la consideración de usos asimilados a comercial, los que se realicen en dependencias de organismos oficiales de la Administración General del Estado, Autonómica o Local, donde se lleven a cabo actividades administrativas, servicios, enseñanza, cuarteles, hospitales, polideportivos, cementerios y otros de la misma naturaleza. Igualmente, tendrán esta consideración los consumos registrados en tomas destinadas a obras, extinción de incendios y sedes de organismos internacionales o representaciones de otros Estados. Se incluirán también en este grupo los suministros destinados exclusivamente a usos comunes de centros comerciales o industriales.
- 1.5. Usos industriales: Se consideran usos industriales los realizados en tomas contratadas exclusivamente para actividades de este tipo, así como cualquier otra actividad productiva.

- 1.6. Otros usos: Tendrán la consideración de otros usos todos aquellos no incluidos en los anteriores grupos, y los que se realicen en acometidas destinadas a riegos en general, fuentes públicas, parques y jardines públicos y privados, así como los solares.
2. Para la asignación de un suministro al grupo de usos correspondiente se tendrá en cuenta tanto los usos a los que este se destine como la actividad principal de la finca suministrada.
3. A los efectos de la aplicación del coeficiente K, definido en el Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación de aguas residuales y aplicación de tarifas por depuración de aguas residuales, se considerará que son contaminantes aquellas actividades pertenecientes a los usos descritos en los apartados anteriores 1.3, 1.4 (excluidos los suministros destinados a extinción de incendios) y 1.5 que cumplan cualesquiera de los siguientes criterios:
  - a) Que tengan un consumo de agua cuyo caudal conjunto de abastecimiento y autoabastecimiento supere los 22.000 metros cúbicos/año.
  - b) Que tengan un consumo de agua cuyo caudal conjunto de abastecimiento y autoabastecimiento se halle entre 3.500 y 22.000 metros cúbicos/año, siempre que se trate de actividades industriales incluidas en la referencia CNAE del Anexo 3 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento.

### Artículo 3

#### *Tarifas máximas*

Las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración de agua y agua reutilizable, aplicables al ámbito territorial en que Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima, presta tales servicios, bien promovidos directamente o encomendados por la Comunidad de Madrid, serán las siguientes:

1. La tarifa del servicio de aducción consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua suministrados y una parte fija denominada cuota del servicio en función de la disponibilidad del mismo:

1.1. La parte variable de la tarifa de aducción se diferencia en dos períodos: Período de invierno, desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo y desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre, y período de verano, desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, y se estructura en tres bloques del modo siguiente:

1.1.1. Tarifa de invierno:

- a) Para usos domésticos y asimilados a doméstico:
  - a.1) Hasta un máximo de 30 metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda, 0,3066 euros por metro cúbico el primer bloque.
  - a.2) Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 60 metros cúbicos: 0,5671 euros por metro cúbico el segundo bloque.
  - a.3) Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima del límite del segundo bloque: 1,3612 euros por metro cúbico el tercer bloque.
- b) Para usos comerciales y asimilados a comercial:
  - b.1) Hasta un máximo de 50 metros cúbicos consumidos al bimestre: 0,4195 euros por metro cúbico el primer bloque.
  - b.2) Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 100 metros cúbicos: 0,5671 euros por metro cúbico el segundo bloque.
  - b.3) Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del límite del segundo bloque: 1,0219 euros por metro cúbico el tercer bloque.

Los límites de los bloques de consumo estarán directamente relacionados con el diámetro del contador instalado en la acometida.

Los citados anteriormente se refieren al diámetro de contador tipo de 15 milímetros. Para el resto de diámetros de contador, los puntos de corte máximos de los bloques de consumo se determinarán según se describe en la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	≤ 15	20	25	30	40	50	65	80	100	> 100
Primer bloque hasta un máximo de (m <sup>3</sup> /bimestre)	50	150	150	350	450	600	800	900	900	900
Segundo bloque hasta un máximo de (m <sup>3</sup> /bimestre)	100	300	300	700	900	1.200	1.600	1.800	1.800	1.800

c) Para usos industriales:

- c.1) Hasta un máximo de 90 metros cúbicos consumidos al bimestre: 0,4195 euros por metro cúbico el primer bloque.
- c.2) Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 180 metros cúbicos: 0,5671 euros por metro cúbico el segundo bloque.
- c.3) Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del límite del segundo bloque: 1,0219 euros por metro cúbico el tercer bloque.

Los límites de los bloques de consumo estarán directamente relacionados con el diámetro del contador instalado en la acometida. Los citados anteriormente se refieren al diámetro de contador tipo de 15 milímetros. Para el resto de diámetros de contador, los puntos de corte máximos de los bloques de consumo se determinarán según se describe en la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	≤ 15	20	25	30	40	50	65	80	100	> 100
Primer bloque hasta un máximo de (m <sup>3</sup> /bimestre)	90	150	200	350	400	550	800	800	900	900
Segundo bloque hasta un máximo de (m <sup>3</sup> /bimestre)	180	300	400	700	800	1.100	1.600	1.600	1.800	1.800

d) Para los restantes usos:

- d.1) Hasta un máximo de 30 metros cúbicos consumidos al bimestre: 0,4195 euros por metro cúbico el primer bloque.
- d.2) Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 60 metros cúbicos: 0,5671 euros por metro cúbico el segundo bloque.
- d.3) Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del límite del segundo bloque: 1,3612 euros por metro cúbico el tercer bloque.

1.1.2. Tarifa de verano:

a) Para usos domésticos y asimilados a doméstico:

- a.1) Hasta un máximo de 30 metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda: 0,3066 euros por metro cúbico el primer bloque.
- a.2) Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 60 metros cúbicos: 0,7089 euros por metro cúbico el segundo bloque.
- a.3) Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima del límite del segundo bloque: 2,0417 euros por metro cúbico el tercer bloque.

b) Para usos comerciales y asimilados a comercial:

- b.1) Hasta un máximo de 50 metros cúbicos consumidos al bimestre: 0,4195 euros por metro cúbico el primer bloque.

- b.2) Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 100 metros cúbicos: 0,7089 euros por metro cúbico el segundo bloque.
- b.3) Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del límite del segundo bloque: 1,5328 euros por metro cúbico el tercer bloque.

Los límites de los bloques de consumo estarán directamente relacionados con el diámetro del contador instalado en la acometida. Los citados anteriormente se refieren al diámetro de contador tipo de 15 milímetros. Para el resto de diámetros de contador, los puntos de corte máximos de los bloques de consumo se determinarán según se describe en la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	≤ 15	20	25	30	40	50	65	80	100	>100
Primer bloque hasta un máximo de (m <sup>3</sup> /bimestre)	50	150	150	350	450	600	800	900	900	900
Segundo bloque hasta un máximo de (m <sup>3</sup> /bimestre)	100	300	300	700	900	1.200	1.600	1.800	1.800	1.800

c) Para usos industriales:

- c.1) Hasta un máximo de 90 metros cúbicos consumidos al bimestre: 0,4195 euros por metro cúbico el primer bloque.
- c.2) Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 180 metros cúbicos: 0,7089 euros por metro cúbico el segundo bloque.
- c.3) Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del límite del segundo bloque: 1,5328 euros por metro cúbico el tercer bloque.

Los límites de los bloques de consumo estarán directamente relacionados con el diámetro del contador instalado en la acometida. Los citados anteriormente se refieren al diámetro de contador tipo de 15 milímetros. Para el resto de diámetros de contador, los puntos de corte máximos de los bloques de consumo se determinarán según se describe en la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	≤ 15	20	25	30	40	50	65	80	100	>100
Primer bloque hasta un máximo de (m <sup>3</sup> /bimestre)	90	150	200	350	400	550	800	800	900	900
Segundo bloque hasta un máximo de (m <sup>3</sup> /bimestre)	180	300	400	700	800	1.100	1.600	1.600	1.800	1.800

d) Para los restantes usos:

- d.1) Hasta un máximo de 30 metros cúbicos consumidos al bimestre: 0,4195 euros por metro cúbico el primer bloque.
- d.2) Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 60 metros cúbicos: 0,7089 euros por metro cúbico el segundo bloque.
- d.3) Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del límite del segundo bloque: 2,0417 euros por metro cúbico el tercer bloque.

- 1.2. La parte fija de la tarifa de aducción se denomina cuota del servicio de aducción. Esta cuota, que se abonará por el usuario en razón de la disponibilidad del servicio e independientemente de los consumos, tendrá el importe bimestral (se en-

tiende el bimestre formado por sesenta días), expresado en euros resultante de la siguiente fórmula:

- 1.2.1. En usos domésticos se considera que N se corresponde con el número de viviendas o usos abastecidos por cada toma.
- 1.2.2. Para usos domésticos con  $N = 1$  y para resto de usos: Se multiplica el término fijo 0,0183 por el diámetro del contador en milímetros, elevado al cuadrado, más 225, es decir:  $0,0183 (\varnothing^2 + 225)$ .
- 1.2.3. Para usos domésticos o asimilados con  $N > 1$ : La cuota de servicio será el resultado de multiplicar la cuota correspondiente al contador de 15 milímetros por N, es decir:  $N \times 0,0183 \times (15^2 + 225)$ .

2. La tarifa del servicio de distribución consta de una parte variable que depende de los volúmenes suministrados y una parte fija denominada cuota de servicio en función de la disponibilidad del mismo:

- 2.1. La parte variable de la tarifa del servicio de distribución se estructurará en tres bloques del modo siguiente:
  - a) Para usos domésticos y asimilados a doméstico, y otros usos:
    - a.1) Hasta un máximo de 30 metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda: 0,1381 euros por metro cúbico el primer bloque.
    - a.2) Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 60 metros cúbicos: 0,2176 euros por metro cúbico el segundo bloque.
    - a.3) Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima del límite del segundo bloque: 0,5187 euros por metro cúbico el tercer bloque.
  - b) Para usos comerciales y asimilados a comerciales se aplicarán los precios del apartado 2.1.a) a los bloques de consumo determinados de acuerdo con la tabla que figura en el apartado 1.1.1.b).
  - c) Para usos industriales se aplicarán los precios del apartado 2.1.a) a los bloques de consumo determinados de acuerdo con la tabla que figura en el apartado 1.1.1.c).
- 2.2. La parte fija de la tarifa del servicio de distribución se denomina cuota de servicio de distribución. Esta cuota, que se abonará por el usuario en razón de la disponibilidad del servicio e independientemente de los consumos, tendrá el importe bimestral (se entiende el bimestre formado por sesenta días) expresado en euros:
  - 2.2.1. En usos domésticos se considera que N se corresponde con el número de viviendas o usos abastecidos por cada toma.
  - 2.2.2. Para usos domésticos con  $N = 1$  y para el resto de usos: Se multiplica el término fijo 0,0083 por el diámetro del contador en milímetros, elevado al cuadrado, más 225, es decir:  $0,0083 (\varnothing^2 + 225)$ .
  - 2.2.3. Para usos domésticos o asimilados a doméstico con  $N > 1$ : La cuota de servicio será el resultado de multiplicar la cuota correspondiente al contador de 15 milímetros por N, es decir:  $N \times 0,0083 \times (15^2 + 225)$ .

3. La tarifa del servicio de alcantarillado consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua suministrados y de una parte fija denominada cuota del servicio en función de la disponibilidad del mismo:

- 3.1. La parte variable de la tarifa del servicio de alcantarillado se estructurará en tres bloques del modo siguiente:

Para todos los usos:

  - 3.1.1. Hasta un máximo de 30 metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda: 0,1131 euros por metro cúbico el primer bloque.
  - 3.1.2. Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 60 metros cúbicos: 0,1243 euros por metro cúbico el segundo bloque.
  - 3.1.3. Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima del límite del segundo bloque: 0,1521 euros por metro cúbico el tercer bloque.

- 3.2. La parte fija de la tarifa del servicio de alcantarillado se denomina cuota de servicio de alcantarillado. Esta cuota, que se abonará por el usuario en razón de la disponibilidad del servicio e independientemente de los consumos tendrá el importe bimestral (se entiende el bimestre formado por sesenta días) expresado en euros:
- 3.2.1. Para usos domésticos, el término fijo 1,1402 multiplicado por N, siendo N, el número de viviendas conectadas a la acometida, es decir: 1,1402 (N).
- 3.2.2. Para el resto de grupos de usos, el término fijo 1,1402 multiplicado por la centésima parte del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros, es decir: 1,1402 ( $\varnothing^2/100$ ).

4. La tarifa del servicio de depuración consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua depurados y una parte fija denominada cuota de servicio en función de la disponibilidad del mismo:

- 4.1. La parte variable se estructurará en tres bloques del modo siguiente:

Para todos los usos:

- 4.1.1. Hasta un máximo de 30 metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda: 0,3129 euros por metro cúbico el primer bloque.
- 4.1.2. Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 60 metros cúbicos: 0,3575 euros por metro cúbico el segundo bloque.
- 4.1.3. Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima del límite del segundo bloque: 0,5458 euros por metro cúbico el tercer bloque.

En el caso de los usos descritos en los apartados 1.3, 1.4 y 1.5 del artículo 2 del presente Decreto, afectados por el coeficiente K, definido en el Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de las tarifas por depuración de aguas residuales, el precio del metro cúbico suministrado en el abastecimiento se multiplicará por el valor del coeficiente K.

Los criterios y procedimientos para la determinación y, en su caso, revisión del valor de K serán los que dispone el Decreto 154/1997, de 13 de noviembre.

- 4.2. La parte fija de la tarifa del servicio de depuración se denomina cuota de servicio, cuyo importe bimestral (se entiende el bimestre formado por sesenta días) expresado en euros será el siguiente:
- 4.2.1. Para usos domésticos, el término fijo 3,1527 multiplicado por N, siendo N el número de viviendas conectadas a la acometida, es decir: 3,1527 (N).
- 4.2.2. Para los usos descritos en los apartados 1.3, 1.4 y 1.5 del artículo 2 del presente Decreto, afectados por el coeficiente K, definido en el Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de las tarifas por depuración de aguas residuales, el término fijo 0,0228 multiplicado por el diámetro del contador expresado en milímetros, elevado al cuadrado, más el quintuplo de dicho diámetro, es decir: 0,0228 ( $\varnothing^2 + 5 \varnothing$ ).
- 4.2.3. Para el resto de casos, el término fijo 3,1527 multiplicado por la centésima parte del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros, es decir: 3,1527 ( $\varnothing^2/100$ ).
- 4.3. Cuando las aguas depuradas procedan de varias fuentes de abastecimiento o autoabastecimiento será de aplicación la tarifa establecida en los apartados anteriores, si bien, para la aplicación de las fórmulas establecidas en el apartado anterior, se sumarán los valores obtenidos en todos y cada uno de los contadores instalados en las diversas fuentes citadas. Para el caso de autoabastecimiento mediante pozo y en ausencia de contador, se tomará como  $\varnothing$  el del interior de la tubería de impulsión. Si se tratara de un canal, se tomaría la mitad del diámetro de la superficie circular equivalente a la sección hidráulica del mismo.

5. La tarifa del servicio de agua reutilizable se estructura en los servicios de regeneración y transporte.

La regeneración comprende las labores de preparación y tratamiento necesarios (terciarios, complementarios, de acondicionamiento y afino) aplicados sobre aguas residuales previamente depuradas para producir caudales con las características físico-químicas y microbiológicas adecuadas para su reutilización, entregadas a la salida de la planta.

El transporte es el servicio de conducción del agua reutilizable desde la planta de regeneración hasta el punto de suministro que entronca con el sistema de distribución del usuario.

Las tarifas de agua reutilizable serán de aplicación a aquellos usuarios que contraten un consumo bimestral inferior a 150.000 metros cúbicos:

5.1. La tarifa del servicio de regeneración consta de una parte variable en función de los porcentajes de los volúmenes consumidos sobre los contratados y una parte fija denominada cuota de servicio en función de la disponibilidad del mismo:

5.1.1. La parte variable se estructurará del modo siguiente:

- a) Para un consumo menor al 25 por 100 del caudal contratado: 0,3125 euros por cada metro cúbico consumido.
- b) Para un consumo de entre 25 por 100 y el 75 por 100 del caudal contratado: 0,2281 euros por cada metro cúbico consumido.
- c) Para un consumo mayor al 75 por 100 del caudal contratado: 0,1437 euros por cada metro cúbico consumido.

Se facturarán todos los metros cúbicos al precio del último metro cúbico.

5.1.2. La parte fija se denomina cuota de servicio y se estructurará del modo siguiente:

- a) El importe bimestral de la cuota de servicio (se entiende el bimestre formado por sesenta días), expresado en euros, será 5,9311 euros multiplicado por un factor “ $i_R$ ” y por los metros cúbicos/día contratados.
- b) Factor “ $i_R$ ” del servicio de regeneración: Es el porcentaje de la inversión realizada por la Sociedad Gestora, respecto al total de inversión acometida en las infraestructuras de regeneración, desde las que se pone a disposición del usuario el agua reutilizable. En cada caso se realizará el análisis y cálculo de la inversión efectuada, con el fin de asignar dicho factor de forma individual por cada cliente.

5.2. La tarifa del servicio de transporte consta de una parte variable en función de los porcentajes de los volúmenes consumidos sobre los contratados y una parte fija denominada cuota de servicio en función de la disponibilidad del mismo:

5.2.1. La parte variable se estructurará del modo siguiente:

- a) Para un consumo menor al 25 por 100 del caudal contratado: 0,0596 euros por cada metro cúbico consumido.
- b) Para un consumo de entre 25 por 100 y el 75 por 100 del caudal contratado: 0,0435 euros por cada metro cúbico consumido.
- c) Para un consumo mayor al 75 por 100 del caudal contratado: 0,0274 euros por cada metro cúbico consumido.

Se facturarán todos los metros cúbicos al precio del último metro cúbico.

5.2.2. La parte fija se denomina cuota de servicio y se estructurará del modo siguiente:

- a) El importe bimestral de la cuota de servicio (se entiende el bimestre formado por sesenta días), expresado en euros, será de 6,0406 euros por un factor “ $i_T$ ” y por los metros cúbicos/día contratados.
- b) Factor “ $i_T$ ” del servicio de transporte: Es el porcentaje de la inversión realizada por la sociedad gestora respecto al total de inversión necesaria para la ejecución de las infraestructuras de transporte, definidas en el apartado anterior. En cada caso se realizará el análisis y cálculo de la inversión efectuada, con el fin de asignar dicho factor de forma individual por cada cliente.



**Artículo 4***Bonificaciones*

1. Bonificación por familia numerosa en tomas individuales para cada uno de los períodos de las tarifas diferenciadas en invierno o verano:

1.1. En los contratos individuales destinados exclusivamente a viviendas, cuyos titulares sean una familia numerosa, y el consumo sea igual o inferior a los metros cúbicos correspondientes al límite del segundo bloque, la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración que sea superior a los metros cúbicos correspondientes al límite del primer bloque al bimestre, se facturará a la tarifa correspondiente del primer bloque de los servicios mencionados.

1.2. En estos contratos, cuando la familia numerosa esté constituida por más de cinco hijos y el consumo sea igual o inferior a 80 metros cúbicos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario de 1.333 litros) la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración, que sea superior a los metros cúbicos correspondientes al segundo bloque al bimestre, se facturará a la tarifa correspondiente del segundo bloque de los servicios mencionados. Adicionalmente, en los casos en que se realice la anterior bonificación, se aplicará, además, una bonificación del 10 por 100 sobre el importe de la base imponible facturado en la parte variable de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración.

2. Bonificación por familia numerosa en tomas colectivas para cada uno de los períodos de las tarifas diferenciadas en invierno o verano:

2.1. Para los contratos de una toma colectiva destinada exclusivamente a viviendas de una misma finca, en la que una o varias viviendas estén ocupadas por familias numerosas, y cuando el consumo general de la finca esté comprendido entre el bloque primero y tercero de la tarifa, la toma colectiva se bonificará hasta los metros cúbicos correspondientes al límite del primer bloque por cada familia numerosa, facturándose a la tarifa correspondiente del primer bloque de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración.

2.2. En estos contratos, cuando la familia numerosa esté constituida por más de cinco hijos y el consumo general de la finca supere el segundo bloque de la tarifa, la toma colectiva se bonificará hasta los metros cúbicos correspondientes al límite del primer bloque por cada una de estas familias, facturándose a la tarifa correspondiente del segundo bloque de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración.

Adicionalmente, en los casos en que se realice la anterior bonificación, se aplicará, además, una bonificación del 10 por 100 sobre el importe de la base imponible facturado en la parte variable de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración, prorrateando el importe total entre el número de viviendas abastecidas por la acometida, y aplicando la bonificación sobre la parte correspondiente a cada vivienda por el número de familias numerosas adscritas.

Las bonificaciones por familia numerosa solo serán de aplicación a la vivienda habitual.

3. Bonificación por vivienda numerosa en tomas individuales para cada uno de los períodos de las tarifas diferenciadas en invierno o verano.

Se considerará vivienda numerosa aquella que se encuentre habitada por más de cuatro personas:

3.1. En los contratos individuales destinados exclusivamente a viviendas cuando la vivienda esté habitada por más de cuatro y menos de ocho personas, y el consumo sea igual o inferior a los metros cúbicos correspondientes al segundo bloque al bimestre, la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración que sea superior a los metros cúbicos establecidos para el primer bloque al bimestre, se facturará a la tarifa correspondiente del primer bloque de los servicios mencionados.

3.2. En estos contratos, cuando la vivienda numerosa esté constituida por más de siete personas y el consumo sea igual o inferior a 80 metros cúbicos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario de 1.333 litros), además de la bonificación establecida en el apartado anterior, la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración, que sea superior a los metros cúbicos correspondientes al segundo bloque al bimestre, se facturará a la tarifa correspondiente del segundo bloque de los servicios mencionados.

Adicionalmente, en los casos en que se realice la anterior bonificación se aplicará, además, una bonificación del 5 por 100 sobre el importe de la base imponible facturado en la parte variable de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración.

4. Bonificación por vivienda numerosa en tomas colectivas para cada uno de los períodos de las tarifas diferenciadas en invierno o verano:

- 4.1. Para los contratos de una toma colectiva destinada exclusivamente a viviendas de una misma finca, en la que una o varias viviendas estén ocupadas por viviendas numerosas, y cuando el consumo general de la finca esté comprendido entre el bloque primero y tercero de la tarifa, la toma colectiva se bonificará hasta los metros cúbicos correspondientes al primer bloque por cada vivienda numerosa, facturándose a la tarifa correspondiente del primer bloque de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración.
- 4.2. En estos contratos, cuando la vivienda numerosa esté constituida por más de siete personas y el consumo general de la finca supere el segundo bloque de la tarifa, además de la bonificación establecida en el apartado anterior, la toma colectiva se bonificará hasta los metros cúbicos correspondientes al primer bloque por cada una de estas viviendas, facturándose a la tarifa correspondiente del segundo bloque de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración.

Adicionalmente, en los casos en que se realice la anterior bonificación se aplicará, además, una bonificación del 5 por 100 sobre el importe de la base imponible facturado en la parte variable de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración, prorrateando el importe total entre el número de viviendas abastecidas por la acometida, y aplicando la bonificación sobre la parte correspondiente a cada vivienda por el número de viviendas numerosas adscritas.

Las bonificaciones por vivienda numerosa solo serán de aplicación a la vivienda habitual y no será acumulable a la bonificación por familia numerosa.

5. Exención social: Podrán obtener la bonificación del importe total de la parte variable de los servicios de abastecimiento y saneamiento, prestados por Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima, del consumo realizado hasta 25 metros cúbicos al bimestre, aquellos titulares de contratos que acrediten no poder hacer frente al pago de dichos importes, mediante certificación por escrito emitida por su Asistente Social y aprobación de la Consejería competente en materia de asuntos sociales. Dicha certificación deberá ser entregada en los servicios de la sociedad gestora y se aplicará en la siguiente factura que se emita a partir de dicha presentación.

Esta bonificación se disfrutará durante el período de tiempo en que el titular del contrato permanezca en dicha situación.

6. Bonificación por ahorro de consumo:

- 6.1. Para los contratos destinados a usos domésticos y asimilados, comerciales, industriales y asimilados a comerciales, que disminuyan los metros cúbicos consumidos en un año, comparados con el año precedente, se bonificará el 10 por 100 del importe del ahorro realizado en la parte variable de la tarifa, de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración prestados por la sociedad gestora, durante el segundo bimestre de cada año natural.
- 6.2. La bonificación prevista en el párrafo anterior no será de aplicación en aquellos supuestos de fuerza mayor, tales como sequías prolongadas, rotura de conducción estratégica u otras circunstancias de especiales características y, en general, todas aquellas que sean independientes de la voluntad de ahorro de consumo del abonado.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

##### *Derogación de normas*

1. Queda derogado el Decreto 179/2011, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y agua reutilizable en el ámbito de la Comunidad de Madrid, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

2. Quedan derogados el artículo 2 y el primer párrafo y los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación de aguas residuales y aplicación de tarifas por depuración de aguas residuales.

## DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

*Habilitación de desarrollo*

Se autoriza al titular de la Consejería competente por razón de la materia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

## DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

*Actualización*

Las tarifas máximas establecidas en este Decreto se actualizarán, para sucesivos años, con el IPC anual oficial acumulado a cada 31 de octubre del año anterior, tomando como fecha origen el 31 de octubre de 2012.

## DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

*Información a la Asamblea de Madrid*

Del presente Decreto se informará a la Comisión correspondiente de la Asamblea de Madrid.

## DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

*Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, a 27 de diciembre de 2012.

El Consejero de Presidencia, Justicia  
y Portavoz del Gobierno,  
SALVADOR VICTORIA BOLÍVAR

El Presidente,  
IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
(03/42.017/12)

